Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 138-87 que modifica el Artículo de la Ley No. 346 del 1972, modificado por la Ley No. 211, de fecha 8 de mayo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 138-87

CONSIDERANDO: Que es necesario reactivar los incentivos ofrecidos a los sectores exportadores del país a fin de incrementar sus operaciones, dada su importante contribución al mejoramiento de la situación cambiaria;

CONSIDERANDO: Que los Certificados de Abono Tributario han constituído uno de los principales instrumentos para estimular las exprotaciones;

VISTA la Ley No. 69, de fecha 8 de agosto de 1979;

VISTA la Ley No. 346, de fecha 29 de mayo de 1972;

VISTA la Ley No. 211, de fecha 8 de mayo de 1984, que modifica la Ley No. 346.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 346, de fecha 29 de mayo de 1972, modificado a su vez por la Ley No. 211, de fecha 8 de mayo de 1984, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Se establece un impuesto de 20% sobre el valor FOB, declarado en todas las órdenes de exoneraciones expedidas por la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Párrafo I.- Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo:

a)Las importaciones afectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como la realizadas por agencias o instituciones internacionales y el personal técnico extanjero que las intengran, de conformidad con los convenios suscritos al efecto, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas.

b) Las importaciones de artículos donados por instituciones para fines de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas.

c) Las importaciones de imágenes, ornamentos y demás objetos para la iglesia, destinados al culto, efectuadas conforme a los reglamentos vigentes.

d) Los equipos, maquinarias y materiales importados por empresas agrícolas, industriales, de explotación minera o de servicio público que estén total o parcialmente exonerados de derechos e impuestos de importación mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional.

e) Las importaciones que se realicen al amparo de la Ley No. 4676, de fecha 26 de abril de 1957, que favorece las líneas aéreas nacionales.

f) Las importaciones de equipos, maquinarias y materias primas para las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, evaporados o condensados, las pasteurizadoras de leche, procesadoras de helados, quesos y mantequilla.

g) La importación de petróleo crudo o cualquier otra materia prima que empleen las industrias de refinería de petróleo.

h) Los impuestos sobre las importaciones de bienes, equipos y materiales de toda clase que realicen las universidades nacionales para normal desenvolvimiento de sus programas académicos.

i) Las importaciones especificadas en la Ley 793 del 13 de julio de 1978 y sus modificaciones

Párrafo II.- Del monto de la recaudación del impuesto establecido en la presente Ley, se destinará la parte que determine el Poder Ejecutivo, para la redención de los Certificados del Abono Tributario (CAT), en orden cronólogico de emisión".

Artículo 2.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario, la Ley No.211 de fecha 8 de mayo de 1984.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Juan José Mesa Medina,
Secretario

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 139-87 que modifica varios artículos de la Ley No. 74 del 15 de enero de 1983, de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 139-87

VISTA la Ley 74 de fecha 15 de enero de 1983, de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está empeñado en un proceso de Reforma Tributaria;

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos de este proceso es proveer al Estado de los fondos necesarios a los fines de satisfacer las necesidades sociales de la población;

CONSIDERANDO: Que cuando fue promulgada la citada Ley 74, sólo gravaba las transferencias de bienes industrializado, lo que dió orígen a su denominación;

CONSIDERANDO: Que posteriormente fueron incorporados a la misma, como hechos imponibles, algunos servicios, cuya inclusión requiere adecuar su nombre para que guarde correspondencia con dichos hechos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se agrega al Artículo 1 de la Ley 74 de fecha 15 de enero de 1983, el literal f, que se leerá así:

"f) Servicios de alquiler de vehículos, máquinas y equipos de cualquier naturaleza, bajo el sistema de "leasing", así como el servicio de alquiler de vehículos bajo el sistema de "rent-car";